

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. - SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE TUNGURAHUA. Ambato, jueves 16 de abril del 2015, las 11h18. **VISTOS.-** La Dra. Sandra Gómez Navas, Jueza de la Unidad Judicial Primero de Violencia contra la Mujer y Familia, concede el recurso de apelación del Auto dictado el 5 de marzo de 2015, a las 11h58, interpuesto por el Ing. Luis Amoroso Mora, Alcalde de Ambato; Dr. Edwin Fabián Usinia, Procurador Síndico del Municipio de Ambato; y, Ab. Margarita Mayorga, Secretaria del Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Ambato. Por el respectivo sorteo, ha correspondido el conocimiento y resolución de la presente causa, a esta Sala Penal. Para hacerlo, se considera:

PRIMERO.- JURISDDCION Y COMPETENCIA

La jurisdicción se encuentra establecida en los Arts. 178.2 y 152, de la Constitución de la República y Código Orgánico de la Función Judicial, en su orden.- La competencia de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, para conocer y resolver el caso, se encuentra asegurada, conforme el sorteo efectuado y al amparo de lo establecido en el Art. 87 de la Constitución de la República, en concordancia, con el Art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Todo, en relación con lo contemplado en los Arts. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el Art. 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL

No ha lugar a declaratoria de nulidad alguna; por cuanto, de la revisión de lo actuado, no se advierte la existencia de vicios que afecten al proceso; pues, se ha observado las garantías constitucionales del debido proceso (76), en guarda del derecho de toda persona, al acceso a la justicia y a la tutela imparcial y expedita de sus derechos (75).-

TERCERO.- FACULTAD IMPUGNATORIA

La procedencia (posibilidad) de la interposición del recurso de apelación del Auto que niegue la revocatoria de las medidas cautelares, está permitida por las mismas normas precedentemente invocadas.-

CUARTO.- FUNDAMENTACION DEL RECURSO

Los apelantes, en su escrito de interposición del recurso, señalan que se ha ordenado medidas cautelares en contra de una Resolución del Concejo, sin tomar en cuenta que trata de un acto normativo, cuya única vía de impugnación, corresponde a una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, como lo señala el Art. 404 del COOTAD. Que las acciones de inconstitucionalidad, en concreto, sirven para reclamar dicha situación de una norma general. El tipo de control que se ejerce de dicha manera, se la conoce como "control abstracto", no siendo necesario probar que la norma reclamada haya producido un daño específico, sino que basta argumentar hipotéticamente y de manera abstracta, cuál es la afectación que su vigencia provoca a uno o más artículos de la Constitución. Que el Defensor Público, adjunta al proceso copias de una sentencia emitida por el Juzgado de Trabajo de Quito, en el que resuelve una Acción de Protección que ordena la prohibición de ingreso de menores de 12 años de edad y acá (Ambato), se prohíbe tal entrada y se trata de un acto normativo de un gobierno autónomo descentralizado, que causan estado y no admiten otra vía de impugnación que la jurisdiccional ante la Corte Constitucional. Que al haberse otorgado la medida cautelar, se lesiona la garantía de Autonomía Municipal prescrita en el Art. 5 del COOTAD y por medio de la resolución emitida por la señora Jueza, se ha reformado y suspendido la ejecución de un acto normativo emitido por autoridad competente. Que presentan el recurso, para que se acoja su apelación y se revoquen las medidas cautelares otorgadas.-

QUINTO.- ANTECEDENTES

Los señores: PABLO ANDRES CARLOSAMA MOREJON, MARTIN FELIPE OGAZ OVIEDO

e IVAN ANTONIO MONCAYO RODRIGUEZ, afirman que en calidad de legitimados activos, presentan una demanda constitucional de medidas cautelares, a fin de que se ordene que el Municipio de Ambato e Intendente de Policía, priven el ingreso de niñas, niños y adolescentes menores de 16 años a la "Feria de Ambato Nuestra Señora de la Merced", a realizarse los días 15 y 16 de febrero de este año (2015), en cumplimiento del Reglamento para el Acceso a los Espectáculos Públicos que Afecten el Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes, publicado en el Registro Oficial No. 118 (sic). Que se ordene que la DINAPEN, controle el acceso de las personas asistentes, de acuerdo al mecanismo previsto para el efecto. Que se convoque con brevedad urgente (sic) a la audiencia, por cuanto la Feria se realizará el 15 y 16 del presente mes y de darse, se vulnerarían los derechos descritos en la petición.-

Luego de la consiguiente audiencia, la señora Jueza de la Unidad Judicial Primero de Violencia contra la Mujer y la Familia de Tungurahua, Dra. Sandra Elizabeth Gómez Navas, resuelve aceptar la demanda o acción de medidas cautelares, disponiendo que en las corridas de toros a "llevarse a cabo los días 15 y 16 de febrero de 2015, en la plaza de toros de esta ciudad de Ambato", se prohíba el ingreso a los adolescentes menores de 16 años de edad.-

Los accionados: Ing. Luis Amorosos Mora, Doctor Edwin Usinia y Ab. Margarita Mayorga, Alcalde del cantón Ambato; Procurador Síndico del Municipio de Ambato y Secretaria del Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Ambato, en su orden, solicitan se revoque las medidas cautelares anteriormente dispuestas, por haberse irrogado un grave perjuicio a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, considerando que es necesario reparar a la mayor brevedad posible, para no sentar un mal precedente y se aportaría caudalosamente (sic) al caos.-

La señora Jueza constitucional, niega lo solicitado, por improcedente; pues las medidas ya se cumplieron, dice, extinguiéndose el acto.-

De tal negativa a la revocatoria, interponen recurso de apelación los legitimados activos, precedentemente nombrados.-

SEXTO.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución de la República, al hablar de los derechos de protección, en su Art. 75, señala que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos. Concomitantemente, el Art. 86 ibídem, señala que cualquier persona podrá proponer las acciones previstas en la Constitución y que será competente el juez del lugar donde se origine el acto o la omisión o donde se produce sus efectos.- En la especie, los accionantes o legitimados activos, han acudido en pos de justicia y de tutela a los derechos que dicen, han sido violados.-

Finalidad de las medidas cautelares, Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En Ningún caso se podrá ordenar medidas privativas de la libertad".-

Corresponde por lo tanto al Tribunal de la Sala, establecer si en el proceso, constan dichos particulares.-

SEPTIMO.- LO ACTUADO

De fojas 33 a la 37 vlta., consta la petición de medidas cautelares deducida por los señores Pablo Andrés Carlosama Morejón, Martín Felipe Ogaz Oviedo e Iván Antonio Moncayo Rodríguez, en calidad de legitimados activos, argumentando que están amenazados los derechos a la integridad

personal y los derechos de las niñas, niños, y adolescentes (interés superior, atención prioritaria). Con respecto a lo primero, señalan que las corridas de toros terminan en la muerte del animal y llegan a ser una experiencia traumática a niñas y niños y que constituye por lo mismo, una afectación al derecho a la integridad, según los Tratados Internacionales y la Constitución, que en su Art. 45 señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica, lo que también es señalado por el Art. 50 del Código de la Niñez y Adolescencia, siendo como es obligación del Estado, según el numeral 4 del Art. 46 de la Constitución, el adoptar medidas que aseguren al grupo antes señalado, la protección y atención contra todo tipo de violencia. Que según los tratados internacionales, que son de aplicación directa e inmediata, según el Art. 425 ibídem y que tales tratados deben ser aplicados no solo per se, sino debe concurrir el corpus iure, que considera las normas de derecho suave por su valor jurídico. Se invoca la Observación General No. 13 del año 2011, en cuanto que existe el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia y, la recomendación de las Naciones Unidas a un Estado parte, que debe dar prioridad a la eliminación de las otras formas de violencia en contra de los niños (2006 A/61/299). Que de llegar a permitir el ingreso de niñas y niños a las corridas de toros se hace caso omiso a la obligación del Estado de proteger el bienestar psicológico a este grupo de atención prioritaria, siendo deber del Ministerio del Interior la custodia del orden público en las corridas de toros, a través de la Policía Nacional, para que los niños no sean objeto de actos violentos que ocasionen futuros perjuicios en su contra. Con respecto a lo segundo (derecho de niñas, niños y adolescentes), invocan el numeral 4 del Art. 46 de la Constitución de la República, en cuanto el Estado debe adoptar medidas que aseguren la protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato sexual o de cualquier otra forma. Que el Art. 35 señala la atención prioritaria que deben recibir en los ámbitos públicos y privados. Que el Art. 66 en el literal b) reconoce una vida libre de violencia en dichos ámbitos siendo obligación del Estado el adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial, contra el grupo mencionado. Que el Código de la Niñez y Adolescencia, en sus Arts. 11, 48, 49, y 75 establece el interés superior del niño y la disposición a toda autoridad administrativa y judicial y más, el deber de ejecutar sus decisiones y acciones para que se cumpla; como debe promocionar y vincular la práctica de juegos tradicionales; programas y espectáculos que no afecten al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes; que es prohibido el ingreso de dichos integrantes a espectáculos calificados como inconvenientes para su edad y que el Estado debe planificar medidas administrativas, legislativas, pedagógicas, de protección, atención y cuidado, para erradicar toda forma de maltrato y abuso. Que para dicha protección integral el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, expidió el Reglamento para la Regulación de Programas y Espectáculos y que el espectáculo o programa para niñas, niños y adolescentes, no deben contener violencia extrema o sistemática; que puede atentar a su integridad moral o psíquica y la intimidad personal o familiar. Que también la Convención sobre Derechos del Niño establece la consideración primordial al interés superior del niño. Que la resolución 001-DPER-DINAPROT-54351-2013, emitida por la Defensoría del Pueblo, declara que los espectáculos taurinos con tratos crueles a los toros, vulnera el derecho a una vida libre de violencia.- Solicitan que la jueza ordene que el Municipio de Ambato y el Intendente de Policía, prohíban el ingreso de niñas, niños y adolescentes menores de 16 años a la "Feria de Ambato Nuestra Señora de la Merced", los días 15 y 16 de febrero de este año (2015).- Que se ordene que la DINAPEN controle el acceso de las personas asistentes, de acuerdo al mecanismo previsto para el efecto, solicitando las cédulas de las personas que se presuman sean menores de 16 años.- Se convoque a la audiencia con brevedad urgente (sic) por cuanto la feria se realizará los días indicados y se vulnerarán los derechos descritos en la demanda.- Adjuntan en copias el Reglamento para el Acceso a Espectáculos Públicos, R. O. No. 118; un artículo de prensa sobre una información de DINAPEN sobre el ingreso de menores de 16 años a espectáculos públicos y, de la Resolución NO. 001-DPE-DINAPROT-54351-2013, de la Defensoría del Pueblo de Ecuador.-

En la audiencia convocada para el efecto, a la que asisten los legitimados activos: IVAN ANTONIO MONCAYO RODRIGUEZ Y PABLO ANDRES CARLOSAMA MOREJON, asistidos de su Defensor. Ab. John Núñez Salazar; el Ab. Milton Leónidas Arroba Bermúdez, Defensor del Pueblo; y, los legitimados pasivos: Ab. Christian Omar Viera Gaybor, Delgado de la Procuraduría General del Estado; Abogados Galo Eduardo Pico Pico y Marco Antonio Lara Gavilanes, ofreciendo poder o ratificación de los personeros del GAD de Ambato; el señor Juan

Oswaldo Caravali Caicedo, Intendente General de Policía de Tungurahua, acompañado de su Defensor Dr. Ángel Bonilla Toasa; Ab. Cristina Manzano Caguasquí, Procuradora Judicial de la Empresa CITOTUSA S.A.; es concedida la palabra al señor Iván Moncayo Rodríguez, quien, en la calidad que lo hace, manifiesta que el Consejo Consultivo de la Niñez, Niños y Adolescentes, indicaba que quienes no cumplían 12 años, no deberían acudir a la corridas de toros; que el efecto que causa en los niños es impactante y destructivo, pues se lidiaba y mataba y es por ello que cuando un adolescente acudió a ese evento el juez le preguntó, qué siente en ese instante al ver sangre y matar al animal, dijo que para él era un arte; pero un psicólogo dijo que era una disociación, pues los niños al asistir a estos eventos, lo que hacen es taparse los ojos o ver para otro lado; que solo 8 países practican este deporte (sic); que la mayoría de los países de Latinoamérica están cortando (sic) estos eventos; que la ONU y la UNICEF observaron a Portugal y Colombia, instándoles a proteger el interés prioritario de niños y adolescentes, para que no sean violentados. Que en aras de dicha situación solicitan se observe y contemple tal prioridad.- Por su parte el otro legitimado activo, a través de su Defensor, Ab. John Núñez, señala que la demanda es clara y precisa; que el Consejo de la Niñez expidió el Reglamento para la Regulación de Programas y Espectáculos Públicos en el que se establece que los menores de 16 años no pueden asistir a esos eventos. Indica lo que es el espectáculo público; así como las prohibiciones contenidas en los Arts. 10 y 11; que las autoridades no debían haber inobservado estas reglamentaciones para dar permiso y si la DINAPEN dio algún permiso, solicita se la sancione.- La Empresa CITOTUSA S.A., a través de su Procuradora Judicial, señala que se cita a dicha Empresa y debe investigarse quiénes organizan la Feria Taurina de Ambato. Niega los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la audiencia. Manifiesta que tiene el permiso para los días domingo 15 y lunes 16 de Febrero de 2015, a nombre de la Plaza de Toros Ambato y su representada nada tiene que ver; que no tiene más que decir, pero pide se rechace de plano la acción y se condene a pagar costas y honorarios profesionales. Se reserva el derecho a presentar la demanda por daños y perjuicios.- El Gobierno Autónomo Descentralizado de Ambato, por intermedio del Ab. Galo Pico, señala que le han hecho caer (sic) en un error a la jueza pues el Art. 75 de la Ley de Garantías Constitucionales, al pedir que la Municipalidad y la Intendencia prohíban el ingreso de menores de 12 años; cuando el Art. 6 del COOTAD habla sobre la garantía de la autonomía y que se expidió un acto normativo por el que se genera un derecho general y lo entrega para que se tenga como prueba: No se trata de un acto administrativo dice y, que de acuerdo al 404 del mismo Código, los interesados deben presentar en la Corte Constitucional, su impugnación a los actos normativos. Alega que la jueza no es competente para analizar la normativa de la Municipalidad de Ambato, como así lo establece también el Art. 75 ibídem.- El Ab. Marco Lara, señala que establecida la competencia, corresponde analizar la reglamentación en cuanto a la petición de los legitimados activos; pues los municipios reglamentan ahora, sobre los espectáculos públicos; apoyándose en el Art. 5 del COOTAD y 238; que la Municipalidad ha manifestado que los menores deben estar acompañados de un adulto.- El Ab. Christian Viera, a nombre de la Procuraduría General del Estado, se adhiere a lo expuesto por los representantes municipales, pues es un acto normativo de carácter general y la señora Jueza es incompetente, al existir otras vías para este caso. Existe el Tribunal Contencioso o la vía administrativa.- El Ab. MILTON ARROBA, Defensor del Pueblo, señala que según el Art. 215, es protector de los derechos humanos y de la naturaleza; que sobre la base del Art. 2 de la Ley de Control Constitucional, presenta un escrito de Amicus Curiae y que al haberse presentado un acción por parte de la Defensoría, el juez competente resolvió aceptando la petición y ratificando las medidas cautelares dispuestas en auto inicial, ordenando la prohibición de ingreso a todo espectáculo taurino, a todo niño o niña menor de 12 años de edad, siendo ratificada por la Sala de lo Civil y Laboral.- El Intendente General de Policía, a través de su Defensor, Dr. Ángel Bonilla, manifiesta que el Ministerio del Interior ha sido demandado y que el Intendente sólo hace cumplir las normas y leyes del Ecuador; que los colegas del Municipio hacen notar que existe una normativa y que la Intendencia es el último filtro para otorgar permisos.- En las réplicas, los legitimados activos, insisten en que deben prevalecer los derechos de los menores según el Art. 13 del Código de la Niñez y Adolescencia; que la prueba presentada por CITOTUSA es escuálida y que de acuerdo al Art. 83 numeral 6 de la Constitución al no presentar documentación amplia, se entenderá por no expuesta y pide se resuelva.- El señor Iván Moncayo, insiste en los peligros expuestos y que se ha evidenciado la presencia de mucho alcohol.- El Ab. Galo Pico, manifiesta que el permiso no se lo hizo porque se les ocurrió, sino porque se presentó documentación y los niños de 12 años ya son

sus-6-
2

considerados adolescentes y que la resolución establece el acompañamiento de un adulto. Piden se rechace la acción planteada.- El Ab. Viera, señala que la jueza no es competente para resolver.- El señor Defensor del pueblo, solicita se garanticen los derechos de los niños.- El Dr. Bonilla, señala que las autoridades están para hacer cumplir las leyes y pide se resuelva conforme a la ley y la sana crítica (de la jueza).-

OCTAVO.- ANALISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA

Cuáles son entonces los derechos constitucionales que dicen los accionantes han sido violados?

Según los legitimados activos: a) El derecho a la integridad personal, que según el Art. 45 de la Constitución de la República, tienen los niños, niñas y adolescentes debe respetarse; integridad que es personal, física, psicológico, cultural, afectiva y sexual; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes, que tienen interés superior y atención prioritaria y, que según el Art. 46.4 de la Constitución, debe el Estado adoptar medidas que aseguren la protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato o cualquier otra forma o contra la negligencia que provoquen tales situaciones. Que también deben recibir atención prioritaria y especializada según el Art. 35 ibídem; lo que concuerda con lo establecido en los Arts. 11, 48, 49 y 75 del Código de la Niñez y Adolescencia, que de manera general, consideran el interés superior del niño; y la obligación de remover programas y espectáculos públicos adecuados, que no afecten al desarrollo integral de los niños; que es prohibido el ingreso de los mismos a espectáculos calificados como inconvenientes para su edad.- Todo, en referencia a las corridas de toros o "Feria de Ambato Nuestra Señora de la Merced", organizado por CITOTUSA, a desarrollarse los días 15 y 16 de Febrero, promocionando el evento para el ingreso de menores desde los 12 años.-

Al proponerse una acción de medidas cautelares, deben observarse los requisitos a que haya lugar: El Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice al respecto: "...cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos".

Es requisito entonces, que el juez debe tener conocimiento de un hecho que amenace de modo inminente y grave, con violar un derecho.-

"Daño o perjuicio inminente es aquel daño o perjuicio que puede verificarse súbitamente, de un momento a otro, y en general se dice inminente de una cosa o de un hecho que se verificará o podrá verificarse en un brevísimo espacio de tiempo", Tratado de Derecho Procesal Civil, V Proceso Cautelar, Ugo Rocco, Edit. Temis, Depalma, Bogotá, 1977, pág. 432.-

Tal daño, debe ser grave para que proceda considerar el otorgamiento de una medida cautelar como las solicitadas por los actores. Y, que en efecto, se pretenda violar un derecho; que esté lógicamente protegido por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.-

En la especie, aquello es lo que ha sucedido y tomando la Jueza a quo, con fundamento, el Reglamento para el Acceso a los Espectáculos Públicos que afectan el Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes, publicado en el R.O. No. 118, del 7 de noviembre de 2013, que en su Art. 11, establece la prohibición de las corridas de toros, para las personas menores de 16 años, ha resuelto conceder las medidas solicitadas.-

Los legitimados pasivos, según escrito que consta de fojas 121 y vlt., solicitan se revoquen las medidas cautelares dispuestas, puesto que "...no se ha observado la normativa legal vigente, y al haberse concedido las medidas cautelares, se ha irrogado un grave perjuicio a los principios de legalidad y de seguridad jurídica que es necesario reparar a la mayor brevedad, puesto que de no

hacérselo, se estaría sentando un mal precedente; en la utilización de estas medidas cautelares, significaría aportar caudalosamente al caos...”.- Con la oposición de la parte contraria, incluido el Defensor del Pueblo, la Jueza niega la revocatoria pedida, sustentándose en lo principal, que la medida dispuesta ya fue cumplida y que sí existió fundamento para aquellas y que de atenderlas en el sentido pedido, se incurriría en una contradicción, con desprotección a los adolescentes de 12 años y que no existe la certeza que pueda volver a ser vulnerados los derechos.-

La Corte Constitucional, sostiene “...la forma de analizar un pedido de revocatoria de medidas cautelares autónoma es, por una parte, que ese cumpla con esas medidas por parte de la persona accionada y que se informe al juez sobre su cumplimiento. Hecho esto, conforme el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el demandado deberá demostrar que se evitó o interrumpió la violación de derechos, o que el pedido no tenía fundamento. Luego de ello, la jueza o juez constitucional debe dictar el correspondiente auto por el que confirma o revoca, motivadamente, las medidas cautelares, el cual es susceptible de ser apelado, conforme con lo establecido en la Ley”, Sentencia 034-13-SCN-CC, Caso No. 0561-12-CN, de 30 de mayo de 2013.-

Los Municipios, de acuerdo al COOTAD, Art. 5, tienen autonomía y se rigen mediante normas y órganos de gobierno propios. Ninguna función el Estado, según el Art. 6 ídem, ni autoridad, podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito en la Constitución y las leyes de la República. Y, entre sus facultades, está el dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial, Art. 7 ídem.-

El Municipio de Ambato, mediante “Ordenanza que declara como festejos de interés cultural y regula los espectáculos taurinos”, prohíbe el ingreso de menores de 12 años a dichos espectáculos.-

En el Registro Oficial No. 118, de 7 de noviembre de 2013, obra el Reglamento para el Acceso a los Espectáculos Públicos que Afecten el Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes, dictado por el Consejo de Nacional de la Niñez y Adolescencia, en cuyo Art. 11, dice: “Los espectáculos públicos que tengan contenidos sexuales, violencia, que incluyan información que pudiera atentar contra a la integridad moral y psíquica o afecten la intimidad personal o familiar, mensajes con lenguaje obsceno u ofensivo, maltrato de animales tales como corridas de toros, peleas de gallos y perros entre otros; están prohibidos para las personas menores de 16 años”.-

Se ha considerado los Arts. 44, 45, 46, 66.b) de la Constitución de la República para la expedición de dicho Reglamento. Dichas normas, hablan del desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, de forma prioritaria; la atención al principio de su interés superior; el goce de derechos específicos de su edad; el aseguramiento de la protección y atención contra todo tipo de violencia a dicho grupo; y la obligación del Estado a adoptar medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia ejercida contra niñas, niños y adolescentes, entre otros. Obligación que incluso parte de lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Ecuador, según consta del R.O. No. 400 del 21 de marzo de 1990.-

La Constitución de la República, en su Art. 425, señala el orden jerárquico de aplicación de las normas: Luego de aquella, está los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las ordinarias; las normas regionales y ordenanzas distritales; y, a partir de los decretos y reglamentos, las ordenanzas.-

De manera que, la Ordenanza que el Municipio de Ambato, ha promulgado con respecto a los espectáculos taurinos, regulando la entrada de personas y con prohibición a menores de 12 años, tiene aplicación jerárquica inferior con respecto al Reglamento dictado por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.-

No es que se viola a criterio de este Tribunal, la autonomía consagrada en el COOTAD; sino que

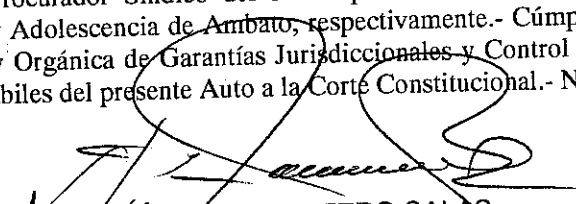
Sete 7

el acto contenido en la Ordenanza Municipal que regula los festejos taurinos en Ambato, tiene la calidad antes señalada.-

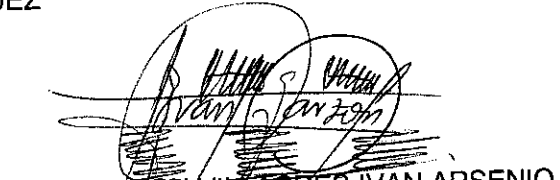
Y, que ha existido fundamento para solicitar y conceder las medidas cautelares demandadas, es verdad.-

NOVENO.- RESOLUCION

En base a dichas consideraciones y sin que sea necesaria ninguna otra, este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, con fundamento en las normas invocadas precedentemente, RESUELVE, rechazar el recurso de apelación interpuesto por los señores Ing. Luis Amoroso Mora, Doctor Edwin Fabián Usinia y Ab. Margarita Mayorga, Alcalde del cantón Ambato; Procurador Síndico del Municipio de Ambato y Secretaria del Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Ambato, respectivamente.- Cúmplase con lo establecido en el Art. 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Para lo que, remítase copias hábiles del presente Auto a la Corte Constitucional.- Notifíquese.-


DR. BYRON MONTERO SALAS
JUEZ


DR. MARCO NORIEGA PUGA
JUEZ


DR. GARZON VILLACRES IVAN ARSENI
JUEZ

Certifico:


SABANDO CORREA EVELYN DENISE
SECRETARIA

En Ambato, jueves dieciseis de abril del dos mil quince, a partir de las once horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: CARLOSAMA MOREJON PABLO ANDRES, OGAZ OVIEDO MARTIN FELIPE Y MONCAYO RODRIGUEZ IVAN ANTONIO en la casilla No. 220 y correo electrónico paulgalarza3@hotmail.com del Dr./Ab. PAÚL SEBASTIÁN GALARZA RUBIO; CARLOSAMA MOREJON PABLO ANDRES; OGAZ OVIEDO MARTIN FELIPE Y MONCAYO IVAN ANTONIO en la casilla No. 416 y correo electrónico janunezz@hotmail.com del Dr./Ab. JOHN ALFREDO NÚÑEZ SALAZAR; OGAZ OVIEDO MARTIN FELIPE en el correo electrónico felipe@diabluma.org; CARLOSAMA MOREJON PABLO en el correo electrónico p.rasa.bihari@gmail.com; CARLOSAMA MOREJON PABLO Y OTROS en el correo electrónico josfe93@gmail.com; CARLOSAMA MOREJON PABLO Y OTRO en el correo electrónico melo.napi@gmail.com. DEFENSORIA DEL PUEBLO DE TUNGURAHUA en la casilla No. 106 y correo electrónico milab180@hotmail.com del Dr./Ab. ARROBA BERMÚDEZ MILTON LEONIDAS; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 47 y correo electrónico doviedo@pge.gob.ec;dvasquez@pge.gob.ec; fabad@pge.gob.ec;avillegas@pge.gob.ec del Dr./Ab. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO; GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE AMBATO en la casilla No. 79 y correo electrónico mar_lara44@hotmail.com del Dr./Ab. LARA GAVILANES MARCO ANTONIO; GOBIERNO

AUTONOMO DESCETRALIZADO DE AMBATO en la casilla No. 79 y correo electrónico sjuridico@ambato.gob.ec. Certifico:

SABANDO CORREA EVELYN DENISE
SECRETARIA

RAUL.MONTERO

ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO